

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 481 final
Bruselas, 09.11.1994

94/0253 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

**por el que se modifica por decimoséptima vez el Reglamento (CEE)
n° 3094/86 por el que se establecen determinadas medidas técnicas
de conservación de los recursos pesqueros**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la presente propuesta es, por una parte, establecer medidas técnicas referentes a los artes fijos y, por otra, introducir una disposición por la que se prohíba la utilización de una potencia motriz superior a la autorizada en la zona de protección de peces planos. Se aprovecha asimismo la ocasión para introducir una modificación técnica en el Anexo del Reglamento.

I Disposiciones sobre los artes fijos

La utilización de artes fijos se ha extendido con gran rapidez a lo largo de los últimos años, hasta tal punto que hoy en día estos artes son muy frecuentes en las aguas comunitarias. La pesca que ha experimentado una mayor expansión ha sido la realizada con redes fijas de fondo, ya sea con redes de enmalle, redes de enredo o trasmallos. Este tipo de pesca se ha materializado en un aumento importante de la tasa de mortalidad causada por la pesca de los recursos explotados, sobre todo de las especies demersales.

El Reglamento (CEE) nº 3094/86, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros, se centra en los artes de arrastre (pesqueros y artes de arrastre similares). Actualmente, no incluye disposiciones específicas sobre las características técnicas de los artes fijos.

Mediante las redes fijas se seleccionan las tallas de los individuos capturados, pero en determinadas pesquerías los tamaños de la malla han ido disminuyendo a medida que disminuían las tallas medias de las capturas.

Se puede fomentar de varias maneras la selectividad de las redes fijas, concretamente mediante la adopción de disposiciones legales sobre los tamaños de las mallas. Dichas disposiciones pueden contribuir considerablemente a mantener o mejorar la selectividad, evitando al mismo tiempo tener que recurrir a medidas técnicas complejas basadas en otros elementos que influyen en la selectividad. Además, al imponer limitaciones al tamaño de las mallas de las redes fijas en función de las especies que se pretende pescar, se contribuye a la mejora del diagrama de explotación de dichas especies, al refuerzo de las medidas sobre las tallas mínimas de los desembarques y a la reducción del rechazo de individuos que no alcancen la talla mínima.

Por otro lado, dado que los artes fijos pueden concebirse y desplegarse para capturar solamente una categoría determinada de tallas de la especie que se busca y se puede imponer un porcentaje mínimo de especies o de grupos de especies perseguidas (de objetivo), se favorece su empleo en condiciones de selectividad correcta. Asimismo, los porcentajes son coherentes con las normas sobre la composición de las capturas contempladas en el Reglamento 3049/86 para otras técnicas de pesca que explotan los mismos recursos.

En consecuencia, el objetivo de los apartados 1 y 4 del artículo 1 de la presente propuesta es mejorar la selectividad de las mallas para las especies o grupos de especies perseguidas mediante la fijación de tamaños mínimos de malla adaptados que garanticen la selectividad, y mediante el establecimiento de un porcentaje mínimo de especies o grupos de especies que sean objeto de la pesquería.

II. Disposición sobre la utilización de la potencia motriz en la zona de protección de peces planos

Según el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, sólo están autorizados a pescar en la zona de protección de peces planos los arrastreros de vara que figuran en la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 55/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1986.

La inscripción en esta lista está supeditada al cumplimiento de determinadas condiciones, una de las cuales es que la potencia motriz del motor no sobrepase los 221 kw.

No obstante, las autoridades de los Estados miembros encargadas del control han comprobado que algunos pescadores aumentan la potencia motriz de sus buques después de haberlos inscrito en la lista, lo que les permite aumentar ilegalmente sus capturas a costa de las poblaciones.

El Reglamento (CEE) nº 3094/86 no prohíbe explícitamente este aumento de la potencia motriz, y ello parece plantear algunos problemas a las autoridades de los Estados miembros encargadas de perseguir este tipo de infracciones.

Por consiguiente, el objetivo del apartado 2 del artículo 1 de la presente propuesta es introducir una prohibición explícita de utilizar buques cuya potencia motriz sobrepase los 221 kw (300 CV) en la zona de protección de peces planos, para que de este modo se puedan perseguir las infracciones de forma eficaz y se cumpla la normativa comunitaria.

III. Tradicionalmente, en el Reglamento anual por el que se establecen las TAC y las cuotas se introducen algunas excepciones temporales a las normas técnicas del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3094/86 en lo que se refiere a la pesca del merlán en las regiones 1 y 2 y algunas pesquerías de caballa, jurel, arenque, cefalópodos pelágicos, sardina, bacaladilla y camarón. Los dictámenes científicos indican que las excepciones pueden pasar a ser plurianuales sin que ello represente un riesgo para los recursos.

Por consiguiente, se propone una modificación adecuada.

REGLAMENTO (CE) N° /94 DEL CONSEJO

**por el que se modifica por decimoséptima vez el Reglamento (CEE)
n° 3094/86 por el que se establecen determinadas medidas técnicas
de conservación de los recursos pesqueros**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social³,

Considerando que, con arreglo a los artículos 2 y 4 del Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura⁴, corresponde al Consejo adoptar, en función de los análisis científicos disponibles, las medidas de conservación necesarias para garantizar la explotación racional y responsable de los recursos marinos vivientes sobre una base sostenible; que, a estos efectos, el Consejo podrá fijar las medidas técnicas relativas a los artes de pesca y sus modos de utilización;

¹ DO n°

² Dictamen emitido el

³ Dictamen emitido el

⁴ DO n° L 389 de 31.12.1992, p. 1.

Considerando que es necesario establecer los principios y determinadas modalidades de fijación de dichas medidas técnicas a nivel comunitario para que cada Estado miembro pueda llevar a cabo la gestión de las actividades de pesca realizadas en las aguas marítimas que entren bajo su jurisdicción o soberanía;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo⁵, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1796/94 del Consejo⁶, establece las medidas técnicas generales para la captura y el desembarque de los recursos biológicos que se hallen en las aguas que delimita;

Considerando que en los últimos decenios ha aumentado en la Unión Europea de manera considerable la pesca realizada mediante artes fijos, especialmente redes de enmalle de fondo, redes de enredo y trasmallos;

Considerando que existe una tendencia a utilizar mallas cada vez más pequeñas para las redes de enmalle de fondo, las redes de enredo y los trasmallos, lo cual se materializa en un aumento de las tasas de mortalidad de los juveniles de las especies objeto de las pesquerías en cuestión;

Considerando que debe atajarse esta tendencia y que los tamaños de las mallas utilizadas para los artes fijos, tales como las redes de enmalle de fondo, las redes de enredo y los trasmallos, deben posibilitar una selectividad adaptada a la especie o a los grupos de especies perseguidos;

Considerando que, según los apartados 3 y 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3094/86, sólo pueden inscribirse en la lista que autoriza a faenar en la zona de protección de peces planos los arrastreros de vara comunitarios que reúnan determinadas condiciones;

⁵ DO nº L 288 de 11.10.1986, p. 1.

⁶ DO nº L187 de 22.07.1994, p.1

Considerando que una de estas condiciones es la limitación de la potencia motriz y que, por tanto, para garantizar el cumplimiento de dicha norma, es necesario prohibir el ejercicio de la actividad pesquera en la zona de pesca a que se refiere dicho artículo a los arrastreros de vara que, una vez inscritos en dicha lista, sobrepasen la potencia motriz autorizada en los apartados 3 y 4 del artículo 9;

Considerando que, habida cuenta de los dictámenes científicos, algunas excepciones de las medidas técnicas establecidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3094/86, aprobadas anualmente, pueden incorporarse a partir de ahora a dicho Anexo de forma definitiva;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 3094/86,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

ARTÍCULO 1

El Reglamento (CEE) nº 3094/86 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 2 se añade el apartado 12:

"12. a) Si las capturas han sido realizadas en las regiones 1 ó 2 por buques de pesca comunitarios que cuenten con redes de enmalle de fondo, redes de enredo o trasmallos con un tamaño de malla correspondiente a una de las categorías contempladas en el Anexo VI, el porcentaje de las cantidades desembarcadas expresadas en peso vivo, para una o cualquier combinación de las especies o grupos de especies mencionados en la categoría del tamaño de la malla correspondiente, no podrá ser inferior al 70%.

b) Si las capturas han sido realizadas en la región 3 por buques de pesca comunitarios con redes de enmalle de fondo, redes de enredo o trasmallos con un tamaño de malla correspondiente a una de las categorías contempladas en el Anexo VII, el porcentaje de las cantidades desembarcadas expresadas en peso vivo, para una o cualquier combinación

de las especies o grupos de especies mencionados en la categoría del tamaño de la malla correspondiente, no podrá ser inferior al 70%.

c) Quedan prohibidas las redes de enmalle de fondo, las redes de enredo y los trasmallos cuyo tamaño de malla no corresponda a ninguna de las categorías mencionadas en los Anexos VI o VII, y no podrán ir a bordo de los buques comunitarios.

d) A los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

i) "red de enmalle de fondo y red de enredo":

todo arte formado por un solo paño de red, fijado al fondo del mar por cualquier medio y extendido perpendicularmente al fondo;

ii) "trasmallo":

todo arte formado por dos o más paños superpuestos, fijado al fondo del mar por cualquier medio, y extendido perpendicularmente al fondo.

e) Las letras a), b), c) y d) no serán aplicables a las capturas del salmón y la trucha marisca."

2. Se inserta el apartado 4 bis siguiente en el artículo 9:

"4 bis. Queda prohibido ejercer las actividades pesqueras a que se refieren los apartados 3 y 4 a los buques pesqueros que hayan dejado de reunir las condiciones que les permiten estar inscritos en las listas con arreglo a dichos apartados".

3. El Anexo I queda modificado de conformidad con el Anexo A del presente Reglamento.

4. Se añaden los Anexos VI y VII tal como aparecen recogidos en el Anexo del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO A

En el Anexo I:

- a) El texto de las rúbricas sexta, séptima y octava de la parte "Regiones 1 y 2" se sustituyen por el siguiente:

"

Subzonas CIEM II, IV, V y VI al norte de la latitud 56°N	(11)	90 (12)	Merlán (<i>merlangus</i> <i>merlangus</i>)	70 % ⁽¹³⁾	100 de los cuales como máximo un 10% de bacalao, eglefino y carbonero y como máximo un 10% de solla
Toda la región salvo Skagerrak y Kattegat		32	Caballa (<i>Scomber scombrus</i>) Jurel (<i>Trachurus trachurus</i>) Arenque (<i>Clupea harengus</i>) Cefalópodos pelágidos Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>) Bacaladilla ⁽⁴⁾ (<i>Micromesistius</i> <i>poutassou</i>)	50 : : 50 : : 50 : o 80 acu- : > mulado 50 : : 50 : : 50 : : :	10 10 10 10 10 10 10
Toda la región salvo Skagerrak y Kattegat		35	Gambas (<i>Pandalus</i> <i>spp. salvo Pandalus</i> <i>montagui</i>)	30	50

- b) Las notas a pie de página ¹⁴, ¹⁵ y ¹⁶ pasan a ser ¹¹, ¹² y ¹³.

ANEXO B

"ANEXO VI

	TAMAÑOS MÍNIMOS DE LAS MALLAS (malla estirada) EN mm				
Especies	Menos de 30	de 30 a 75	de 80 a 110	de 115 a 205	Más de 210
Espadín (<i>Sprattus sprattus</i>)	*				
Arenque (<i>Clupea harengus</i>)		*			
Caballa (<i>Scomber spp.</i>)		*			
Salmonete (<i>Mullus spp.</i>)		*			
Lubina (<i>Dicentrarchus spp.</i>)			*		
Lisa (<i>Mugil cephalus</i>)			*		
Lenguado (<i>Solea spp.</i>)			*		
Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)				*	
Platija (<i>Platichthys flesus</i>)				*	
Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)				*	
Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)				*	
Maruca (<i>Molva molva</i>)				*	
Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)				*	
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)				*	
Mielga (<i>Squalus acanthias</i>)				*	
Todos					*

ANEXO VII

Especies	TAMAÑOS MÍNIMOS DE LAS MALLAS (malla estirada) EN mm		
	Menos de 30	de 60 a 75	Más de 80
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	*		
Jurel (<i>Trachurus spp.</i>)		*	
Caballa (<i>Scomber spp.</i>)		*	
Salmonete (<i>Mullus spp.</i>)		*	
Rubio (<i>Triglidae</i>)		*	
Todos			*

COM(94) 481 final

DOCUMENTOS

ES

03

Nº de catálogo : CB-CO-94-508-ES-C

ISBN 92-77-81707-0

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo

3